

125-19.61

Santiago de Cali,

Señor
ANÓNIMO

03:19:25 PM
09/06/2022
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



Asunto: CE RESPUESTA DE FONDO ADENUNCIA CUIDADDAN CACCI 3935
Destino: ANONIMO
Remitente: DIRECCION OPERATIVA DE COMUNICACION Y PARTICIPACIÓN CI
Folios: 1 **Radicado:** 2283 **Anexos:** 1 **jmena**

ASUNTO: Respuesta de fondo a Denuncia Ciudadana CACCI 3935 DC-91-2021 del 03 de noviembre de 2021

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con:

“Presuntas irregularidades en procesos de contratación en el hospital divino niño de Guadalajara de Buga relacionadas con talento humano, y modificación de planta de personal”

Que la denuncia del asunto fue abordada por la Dirección Operativa de Control Fiscal, en visita fiscal realizada al Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, como se evidencia en el informe final de la denuncia DC-91-2021, que podrá ser consultado en el siguiente enlace institucional:

<https://www.contraloriavalledelcauca.gov.co/publicaciones/1343/denuncias-tramitadas/>

Así mismo se anexa copia del mencionado informe.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se anexa encuesta de percepción de oportunidad en la respuesta en un (1) folio, con el fin de ser diligenciado y sea regresado, de forma física a la Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 de Cali, o en medio electrónico a través del correo electrónico, contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co. Si prefiere la encuesta puede ser diligenciada directamente en el link <https://forms.gle/N8aqEvfAxnp7ropA8>.

Cordialmente,

ANDRÉS FERNANDO SAAVEDRA ROMERO
Director Operativo de Participación Ciudadana

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniela Blandón Prado	Profesional Universitario	<i>Daniela Blandón</i>
Revisó	Andrés Fdo Saavedra Romero	Dir. Operativo de Participación Ciudadana	<i>AS</i>
Aprobó	Andrés Fdo Saavedra Romero	Dir. Operativo de Participación Ciudadana	<i>AS</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



100-07.14

Santiago de Cali

Doctor

HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN

Gerente

ESE Hospital Divino Niño de Buga

Email: gerencia@hgdn.gov.co

02:20:04 PM

09/06/2022

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



Asunto: CE REMISION INFORME FINAL DENUNCIA CIUDADANA DC 91-2021

Destino: HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN

Remitente: DESPACHO DE LA CONTRALORA

Folios: 1 Radicado: 2281 Anexos: 9 FOLIOS JUANDIEGO

Asunto: Remisión Informe Final Denuncia Ciudadana DC-91-2021

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes el Informe Final de la Denuncia Ciudadana identificada bajo el radicado DC-91-2021, dentro de la cual no se generaron hallazgos, tal y como se describe a continuación:

CUADRO DE RESUMEN DE HALLAZGOS DENUNCIA DC-91-2021 ESE Hospital Divino Niño de Buga						
No. Hallazgos	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Daño Patrimonial (\$)
0	0	0	0	0	0	0

Cordialmente,

Ligia Stella Chaves Ortíz
LIGIA STELLA CHAVES ORTÍZ

Contralora Departamental del Valle del Cauca

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniela Blandón Prado	Profesional Universitario	<i>[Firma]</i>
Revisó	Juan Pablo Garzón Pérez	Director Operativo de Control Fiscal	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Claudia Maritza Otálora	Jefe de Oficina Jurídica	<i>[Firma]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



130-19.64

**INFORME FINAL
DENUNCIA CIUDADANA DC-91-2021**

Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Cali, Junio de 2022**



HOJA DE PRESENTACIÓN

Contralora Departamental

Ligia Stella Chaves Ortiz

Director Operativo De Control Fiscal

Juan Pablo Garzón Pérez

Representante Legal de la Entidad Auditada Hernando Villaquirán Terán

Auditora

Daniela Blandón Prado

TABLA DE CONTENIDO

1. Contenido	
2. INTRODUCCIÓN	4
3. ALCANCE DE LA VISITA	4
4. LABORES REALIZADAS.....	5
5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	5
6. CONCLUSIONES	15
7. HALLAZGOS	17

2. INTRODUCCIÓN

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en uso de las facultades establecidas en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2018, Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir informe preliminar de la denuncia con radicado CACCI 3935 DC-91-2021 del 03 de noviembre de 2021, en la cual se denuncia:

“Presuntas irregularidades en procesos de contratación en el hospital divino niño de Guadalajara de buga relacionadas con procesos de contratación, talento humano y modificación de planta de personal”

Conforme lo anterior, nos pronunciaremos sobre los temas relacionados con el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por este Ente de control el cual está delimitado por la Constitución y Leyes que regulan la materia, en las que se indica que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 4-5 del Decreto Ley 403 2020, teniendo en cuenta que el control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, y su coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

3. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Participación Ciudadana trasladó la denuncia radicada CACCI 3935 DC-91-2021 del 03 de noviembre de 2021 a la Dirección Operativa de Control Fiscal para ser tramitada mediante visita fiscal.

Dentro de la gestión efectuada por esta última dirección, se solicitó información al sujeto de control, con el fin analizar los hechos denunciados y dar trámite y gestión a la denuncia que nos ocupa.

4. LABORES REALIZADAS

Se procedió a realizar solicitar la siguiente información:

1. Tabla de honorarios y salarios de la vigencia 2021.
2. Contratos suscritos para la actividad de Call Center en la vigencia de 2021.
3. Relación de planta de personal del Hospital para la vigencia 2021.
4. Certificar y remitir los lineamientos de la política de bienestar social y plan de estímulos para la vigencia 2021.
5. Remitir las evidencias del desarrollo de la política de bienestar social y plan de estímulos para la vigencia 2021.
6. Copia de proceso contractual en todas sus etapas de la prestación de servicios de laboratorio clínico para la vigencia 2021 junto con los documentos del contratista e informes de supervisión y pagos realizados.
7. Manual de funciones de la planta de personal de la vigencia 2021.
8. Carpeta contractual en todas sus etapas de los contratos 104-2021;092-2021 y 048-2021.
9. Relación de cargos otorgados durante la vigencia 2021 junto con el proceso de selección surtido internamente y en caso de haberse proveído por provisionalidad, favor remitir toda su trazabilidad
10. Certificar si el Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga y el contratista Orthox Servicios Médico, se encuentran habilitados para prestar el servicio de laboratorio clínico, conforme la Resolución 3100 de 2019, en caso positivo, remitir validación del REPS.

5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Conforme a los documentos acopiados en el proceso de atención de la denuncia DC-91-2021 y para efecto de elucidar las presuntas irregularidades suscitadas en

el Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, se procede a realizar el análisis de la información, de acuerdo a cada punto denunciado relacionado a continuación:

1. *“De la igual manera, se vienen remplazando funcionarios o contratistas por personas que en muchas ocasiones no cumplen con perfiles para el desempeño del cargo además, se pactan salarios exagerados, por lo tanto se deben revisar minuciosamente los contratos y salarios pues dichos salarios superan los estipulados para los grados y nomenclaturas de la función pública. Como ejemplo de lo expuesto se puede evidenciar en el personal contratado para el proceso de Call Center, en especial la contratación del coordinador quien devenga un salario de \$3.800.000 TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, otro ejemplo es los contratos de las personas que ocupan los cargos de almacenista, jefe de compras, líder de costos, pues no se entiende por que una entidad descentralizada prestadora de Servicios de Salud de Primer Nivel, debe tener tantas personas contratadas para realizar estas funciones, si desde la creación de la entidad solo se manejaba por una persona de planta, que era el Almacenista hoy denominado como cargo de Activos Fijos y que actualmente está proveído en provisionalidad, por consiguiente en pro de una mejor administración del recurso, se debería contratar una sola persona que cumpla con el perfil para que coadyuve con las funciones, de apoyo a la gestión para dar cumplimiento a las actividades de acuerdo al POA.”*

Examinada la documentación existente sobre éste punto se observó que:

En la planta de cargos del Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga no existen cargos por medio de los cuales se asignen funciones de Call Center, por lo tanto no es viable el reemplazo de funcionarios por contratistas, no obstante, durante la vigencia 2021 el Sujeto de Control relacionó la contratación suscrita para la actividad de Call Center, evidenciándose que los honorarios se encuentran dentro de la remuneración pactada por una labor encomendada conforme sus estudios previos.

Ahora bien, la planta de personal, es el conjunto de los empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas los cuales fueron aprobados por la Junta Directiva de la empresa Social del Estado Hospital

Divino Niño mediante acuerdo 01 del 30 de marzo de 2021, en la que se identificaron las necesidades y la configuración del mismo conforme a la relación de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad. Es por ello que la dinamicidad a través del tiempo que conlleva la función pública y las necesidades que tenga el hospital determinan las funciones que deberá tener cada funcionario. Por lo anterior no se observa ninguna irregularidad de tipo fiscal dentro del hecho enunciado.

2. *“Por otra parte, al establecerse los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento evaluación y control al Plan de Desarrollo, se puede evidenciar que a pesar de que se hizo gestión para modernizar la planta física de la E.S.E, mejorando la infraestructura especialmente en las áreas de Laboratorio Clínico, imágenes diagnósticas y farmacia los servicios son tercerizados, es decir se prestan a través de Outsourcing, ésto no es mencionado en el Plan de Desarrollo 2020-2023, por lo que es conveniente revisar los indicadores y soportes detallados por año del Plan de Desarrollo, ya que las estrategias diseñadas están proyectadas pero no definidas*

Aunado a ello, para la implementación del programa de costos por procesos el Hospital Divino Niño no cuenta con un software que cumpla con la normatividad vigente, solo cuenta con un software muy incipiente (CNT), del cual se toma la información para desarrollar las actividades y determinar los costos por unidades funcionales este, no cumple con los requisitos legales y los estándares exigidos en el marco normativo vigente, del mismo modo no hay claridad frente a los indicadores que evalúan la productividad de todos los servicios, al no llevarse un proceso eficiente de costos al interior de la E.S.E. Hospital Divino Niño y que en la actualidad enfrenta dificultades financieras por cuenta del desconocimiento de los costos reales de sus servicios prestados, fallas en el cómputo de estos costos por operar con una estructura organizacional inadecuada.

Además, no se da cumplimiento a la política de Bienestar social y Plan Anual de estímulos impulsada por la administración en coordinación con el grupo de Talento Humano cuyo objetivo debería ser el de mejorar la calidad de vida

de los servidores Públicos y sus familias, fomentar una cultura organizacional que manifieste un sentido de pertenencia, producir motivación y calidez humana en la prestación de servicios, orientar los programas de Incentivos, mejorar el Clima Organizacional, Preparar a sus colaboradores para la jubilación, gozar de Recreación, Deporte y Cultura, con miras a contribuir al fortalecimiento del aprendizaje a partir del trabajo en las áreas de calidad de vida laboral y servicios sociales de los servidores públicos de la entidad; por el contrario vemos que, a pesar de que existen Actas firmadas donde se pactan beneficios estos son suspendidos arbitrariamente por las Directivas de la E.S.E, sin brindar argumentos válidos para dicha suspensión, de igual forma no se cumple con algo que está estipulado en la Ley como es el día de la Familia, este beneficio se maneja de manera individual dentro de la entidad, cuando es un día que se debe celebrar conjuntamente, pero que en realidad este beneficio funciona es solicitando un día hábil de enero a junio y al que gran parte del personal no ha podido acceder ya que fue suspendido, llendo así en contra del derecho a la igualdad de los funcionarios, se puede decir entonces que el Plan de bienestar, estímulos e incentivos no funciona como tal, solo brinda algunas capacitaciones; En resumen, no se ejecutan acciones ni se cumple con el sistema de estímulos que comprende el conjunto de beneficios y programas estructurados según las necesidades de sus servidores.

De ahí, que al interior de la E.S.E, se respira un tenso clima laboral, por la intermediación politiquera de un concejal y los propietarios de los "Aliados Estratégicos" Laboratorios Orthox y Farmacia Emsalud, quienes ya a todas luces ostentan ya el título coloquial de "Dueños del Hospital" y a quienes hay que consultar y rendir cuenta hasta para mover un lápiz; esto como estrategia solo crea estrés laboral y se ve expresa en horas adicionales o extras trabajadas no remuneradas, ni compensadas en tiempo, además se hizo un aumento a la exigencia del rendimiento y la productividad y en muchas ocasiones no se cuenta con elementos e insumos requeridos "hasta sin guantes ha tocado trabajar", siendo este un insumo crítico en el sector salud, situaciones que hacen imposible mitigar el riesgo biológico, psicosocial e impactan negativamente la calidad de vida de manera individual

(...)

Cabe aclarar que toda modificación que se haga al interior de las entidades del sector Público deben ser aprobadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se deben realizar Actos o Acto Administrativo motivado, fundados en necesidades del servicio, reubicación, en razones de modernización de la Administración; así mismo los Actos deben estar fundados y justificados en Estudios Técnicos que concluyan o deriven la creación o supresión de empleos con ocasión, fusión, o escisión de entidades, cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad, traslado de funciones o competencias de un organismo a otro, creación de dependencias o modificación de sus funciones, mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios, redistribución de funciones y cargas de trabajo, Introducción de cambios tecnológicos, entre otros, y dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, pero que al interior de la entidad no se llevan a cabo, vulnerando con ello derechos a los servidores de Carrera, esto se puede comprobar si se solicitan los Actos Administrativos motivados elaborados para tales fines.

Igualmente, se debe investigar las modificaciones no autorizadas por Junta Directiva a los Manuales de Funciones, esto en razón a que en la entidad un servidor nombrado como Auxiliar Área de la Salud, Grado 5, Cod 412, desempeña funciones de otro nivel jerárquico, cumpliendo funciones de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en el área de urgencias, esto no corresponde a un procedimiento formal, legal por la naturaleza de su nombramiento, mas aun, si se tiene en cuenta que la entidad en su planta de cargos de planta solo cuenta con un cargo de Profesional Universitario y este se encuentra desempeñando sus funciones como enfermero en el área de PyP, de igual manera a este auxiliar no se le formalizo por Acto Administrativo Motivado donde se le asignarían estas funciones; por esta razón sugiero se revise esta irregularidad y se determine la falta o no por parte del servidor de planta so pretexto de estar titulado como profesional en enfermería, y de que la entidad cuenta con una planta Global, pues ello no implica que pueda realizar funciones de otro nivel, no obstante, el Departamento de la Función Pública agrupa los empleos de acuerdo a la naturaleza y este, es diferente a

la Técnica Profesional reconocida por la ley, por el carácter de sus funciones, ya que estas van orientadas al ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de niveles superiores o labores tareas de simple ejecución, contrario a uno de nivel profesional que exige funciones de coordinación, supervisión, ejecución de planes, proyectos institucionales y control del área encargada (urgencias), esto daría como resultado el no cumplimiento a sus funciones más aún se tiene en cuenta la naturaleza de su nombramiento ; cabe aclarar que para llevar a cabo dichas funciones se deben darse una de las siguientes condiciones, un encargo, haber sido nombrado en provisionalidad o haberse realizado el estudio técnico para la modificación a su manual de funciones, así mismo debe existir una vacante definitiva o parcial, situaciones que no han sido reportadas al interior de la entidad.

Del mismo modo, solicito a ustedes como entes de control, investiguen y determinen si hubo o no falta disciplinaria, al realizar el nombramiento como Subgerente Científica a la Enfermera especializada en Gerencia en Salud, Luz Adriana Echeverry López y de igual manera en la contratación del Doctor Cesar Augusto Rodríguez Gómez, como Auditor Médico de cuentas, que determinen si estos se encuentran viciados de nulidad o están cobijados por el Régimen de Inhabilidad y si así fuere se establezca también, si hubo o no falta disciplinaria y responsabilidad penal frente al Acto de Nombramiento de la Subgerente y la vinculación contractual del Auditor Medico, por cuanto, el primero era Contratista de la E.S.E Hospital Divino Niño y de otras IPS, con conocimiento de información privilegiada lo cual hace que se pierda imparcialidad, de igual manera el segundo deja de ser contratista de la Secretaria de Salud Municipal, y es contratado por la entidad, dicha persona tiene lazos de afinidad,(compañero permanente) de la señora Directora Administrativa del Despacho de la Alcaldía Municipal, quien se desempeña como Presidente de Junta Directiva de la E.S.E Hospital Divino Niño desde el 8/03/2021 hasta el 30/08/2021, configurando con ello una presunta inhabilidad para su contratación como Auditor pues la contratación solo podría darse después de un año de que su compañera hubiera dejado de ser

miembro de Junta Directiva, esto se puede verificar en las Actas de Junta Directiva del periodo.

Al mismo tiempo, solicito respetuosamente revisión de todas las Actas y acuerdos de Junta Directiva de la E.S.E Hospital Divino Niño, firmadas y aprobadas por el Presidente y Secretario desde 16/01/2020 hasta la fecha, por presunta usurpación de funciones por parte del actual Gerente, documentos que se encuentran bajo su custodia, donde se puede evidenciar todos los temas expuestos y las observaciones hechas a los Planes de compras, Recursos, estatuto y manual de contratación, el que se debió proferir por acuerdo y no por resolución del Gerente.”

Sobre el punto en particular, es necesario aclarar la competencia legal y constitucional del Órgano de Control Fiscal Departamental, donde es menester indicar que el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, está delimitado por la Constitución y Leyes que regulan la materia, indicando que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 4-5 del Decreto Ley 403 2020, y el control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, y su coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

Es por ello que evidenciando el alcance del hecho que nos ocupa, se copiará en curso del presente informe a la Entidad que analice los temas disciplinarios a que haya lugar.

3. *“Por otro lado, se presentan irregularidades en cuanto a la modificación a la Planta de Personal, pues se crean cargos y se entregan ocultamente, como el de Control Interno Disciplinario (LNR), Almacenista, al parecer provisional, que se hicieron sin el respectivo estudio Técnico y financiero donde se sustente la necesidad de la creación de estos cargos y sin saber además si*

van en contravía del detrimento de los Recursos Públicos como tampoco, las razones del por qué no se realizó un estudio a las hojas de vida de funcionarios de planta que pudieran cumplir con el perfil para desempeñar estos cargos y ascender en ENCARGO”

Dentro de la planta de cargos del Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, se encuentran debidamente creados los empleos que ejercen sus funciones dentro de la Entidad, ésta planta se determina como una planta global, lo que consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución. Ahora bien, el Jefe de control Interno Disciplinario, es de libre nombramiento y remoción, por lo cual es discrecionalidad de la administración su nombramiento. Los nombramientos realizados.

Con relación a los hechos denunciados con incidencia presuntamente disciplinaria, se trasladará al Ente competente con el fin de elucidar lo aquí relatado.

4. *“Para concluir, la E.S.E. Divino Niño, terceriza servicios de Laboratorio Clínico dentro de la misma edificación, cabe mencionar, en el caso concreto que dicha contratación (tercerizada), se vio inmersa en una irregularidad por presunta inhabilidad, por medios radiales y de televisión se dijo que los propietarios de Orthox S.A.S, habían sido financiadores de diferentes campañas políticas, dentro de ellas la del actual Alcalde de Guadalajara de Buga, Julian Rojas Monsalve, de igual forma, en Acta de junta Directiva se hicieron algunas observaciones que denotaban el no cumplimiento de los requisitos para la contratación, más aún cuando al revisar la documentación aportada por el Representante Legal de Orthox Servicios Odontológicos S.A.S, se observó que el Certificado de Cámara y Comercio y Razón Social era “Clínica Odontológica Orthomania S.A.S”, con No de Nit 900135419-7, y su actividad económica principal reportada es la del Código CIIU 822 Actividades de práctica Odontológica; su objeto social reporta lo relacionado con comercialización de Bienes y Servicios directamente relacionados con*

odontología y Salud Oral en ninguna parte se menciona Servicios de Laboratorio Clínico. No obstante, hay que tener claro que la Resolución 3100 de 2019 no permite la doble habilitación, aquí vale la pena aclarar la necesidad de demostrar la idoneidad, preparación, y experiencias suficientes con el área directamente relacionada para la cual el Gerente debió dejar constancia escrita, por ello es importante solicitar dicha constancia.

En orden de ideas, se debe comprobar si el prestador habilito el servicio, pues ellos serían los directamente responsables del cumplimiento de todos los estándares del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de éstos y las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin, ya que, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, aquí lo que preocupa es saber si ya se encuentra habilitado por parte del prestador del servicio o si lo hizo el hospital, ya que aunque opere un tercero debe responder la ESE en caso de cualquier sanción por no cumplimiento o cualquier evento adverso o de no calidad.

Así mismo, los servicios de salud que se oferten deben estar habilitados, esto se puede consultar en la plataforma del registro especial de prestadores de salud REPS, por lo tanto solicito se realice tal verificación.

En este orden de ideas, la E.S.E Hospital Divino niño está obligada a cumplir con lo que estipula la ley 1438 de 2011, en donde el legislador afianzó las formas de asociación o tercerización, tal como se observa en los artículos 58 y 59 de la citada ley; por lo tanto de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios

Artículo 59. Operación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

Mas aun, para que se diera cumplimiento a lo anterior, se brindaron otras opciones como entregar la infraestructura y/o la dotación en calidad de arriendo de modo que el Operador habilite los servicios. Se establecería un canon de arrendamiento compuesto por dos partes: una parte sería fija (0,5 al 1% del valor del edificio) y otra variable que correspondería a un porcentaje de la facturación. En la práctica sería lo mismo, pero no se hablaría de OPERADOR EXTERNO PARA NADA. Sería un simple contrato de arriendo de carácter especial. Obviamente el arrendatario deberá habilitar los servicios. Obviamente el arrendatario deberá vincular en planta a sus trabajadores que ejerzan funciones permanentes.

Mas aun, para que se diera cumplimiento a lo anterior, se brindaron otras opciones

Entregar la infraestructura y/o la dotación en calidad de arriendo de modo que el Operador habilite los servicios. Se establecería un canon de arrendamiento compuesto por dos partes: una parte sería fija (0,5 al 1% del valor del edificio) y otra variable que correspondería a un porcentaje de la facturación. En la práctica sería lo mismo, pero no se hablaría de OPERADOR EXTERNO PARA NADA. Sería un simple contrato de arriendo de carácter especial. Obviamente el arrendatario deberá habilitar los servicios. Obviamente el arrendatario deberá vincular en planta a sus trabajadores que ejerzan funciones permanentes.”

De acuerdo a lo anterior, se debe manifestar que conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara y comercio de Cali, se observó que mediante acta del 14 de mayo de 2019, la asamblea de accionistas cambió el nombre de ORTHOX SERVICIOS ODONTOLÓGICOS S.A.S a ORTHOX SERVICIOS MÉDICOS S.A.S, dentro del cual se adopto como objeto social la prestación de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y en general la prestación de todos los actos y servicios que tengan relación con la salud humana y el tratamiento de enfermedades en las diferentes fases de prevención, curación o rehabilitación, así como la implementación de laboratorios médicos, ventas de insumos médicos, quirófanos y demás elementos quirúrgicos, desarrollo,

promoción, construcción, administración de entidades prestadoras de servicios de salud.

También es de anotar que el código CIIU principal, el cual determina la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas de una empresa, en el caso particular, corresponde al consecutivo 822, sobre el que se relacionan todas las actividades de práctica odontológica, sin embargo, el código secundario se relaciona con otras actividades de atención de la salud humana.

En consecuencia, se comunica que el artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, vigente a la fecha, recalca que: *“El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto). Esto indica que Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, es el responsable directo del cumplimiento de todos los servicios estándares aplicables al servicio habilitado, el cual podrá ejecutarse por el medio que éste considere conforme a la normatividad vigente, sin que concorra la doble habilitación, es así como se considera que el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, lo que quiere decir que no pueden existir dos registros de habilitación y dos responsables para un mismo servicio, es así como la habilitación del servicio de laboratorio la debe tener el Hospital tal como sucede con el sujeto de control que nos ocupa y no el contratista que ejecuta la actividad, cumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por lo cual no se observa la presunta doble habilitación planteada por el denunciante.

6. CONCLUSIONES

1. En la planta de cargos del Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga no existen cargos por medio de los cuales se asignen funciones de Call Center,

por lo tanto, no es viable el reemplazo de funcionarios por contratistas, no obstante, durante la vigencia 2021 el Sujeto de Control relacionó la contratación suscrita para la actividad de Call Center, evidenciándose que los honorarios se encuentran dentro de la remuneración pactada por una labor encomendada conforme sus estudios previos.

Ahora bien, la planta de personal, es el conjunto de los empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas los cuales fueron aprobados por la Junta Directiva de la empresa Social del Estado Hospital Divino Niño mediante acuerdo 01 del 30 de marzo de 2021, en la que se identificaron las necesidades y la configuración del mismo conforme a la relación de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad. Es por ello que la dinamicidad a través del tiempo que conlleva la función pública y las necesidades que tenga el hospital determinan las funciones que deberá tener cada funcionario. Por lo anterior no se observa ninguna irregularidad de tipo fiscal dentro del hecho enunciado.

2. Éste Ente de Control se pronunciará sobre la competencia legal y constitucional del Órgano de Control Fiscal Departamental, donde es menester indicar que el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, está delimitado por la Constitución y Leyes que regulan la materia, indicando que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 4-5 del Decreto Ley 403 2020, y el control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, y su coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

Es por ello que los hechos que sean de incidencia disciplinaria se copiará en curso del presente informe a la Entidad que analice dichos temas conforme a su competencia.

3. De acuerdo al artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, vigente a la fecha, recalca que: “El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto). Esto indica que Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, es el responsable directo del cumplimiento de todos los servicios estándares aplicables al servicio habilitado, el cual podrá ejecutarse por el medio que éste considere conforme a la normatividad vigente, sin que concorra la doble habilitación, es así como se considera que el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, lo que quiere decir que no pueden existir dos registros de habilitación y dos responsables para un mismo servicio, es así como la habilitación del servicio de laboratorio la debe tener el Hospital tal como sucede con el sujeto de control que nos ocupa y no el contratista que ejecuta la actividad, cumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por lo cual no se observa la presunta doble habilitación planteada por el denunciante.

7. HALLAZGOS

CUADRO DE RESUMEN DE HALLAZGOS DENUNCIA DC-91-2021						
No. HALLAZGOS	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Presunto Daño Patrimonial (\$)
0	0	0	0	0	0	0

